



**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/711/24, instruido en contra de la presunta responsable [REDACTED]

[REDACTED] **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora;

#### **ANTECEDENTES:**

1. El **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, en contra de la presunta responsable (Páginas 01 a la 81), mismo que se tuvo por admitido el **dos de diciembre de dos mil veinticuatro** (Páginas 83 a la 88); ordenándose emplazar formal y legalmente a la presunta responsable, lo que aconteció el **cinco de febrero de dos mil veinticinco** (Páginas 161 a la 162).

2. El **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, se celebró la audiencia inicial a cargo de la presunta responsable, haciéndose constar la **comparecencia** de la misma (Páginas 125 a la 132); quien manifestó su deseo de llevarla a cabo por su propio derecho, sin la asistencia de abogado y/o defensor público, realizando una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra, en la que se tuvieron por ofrecidas las pruebas a la denunciante, así como también a la presunta responsable, las cuales fueron admitidas en auto dictado el día **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco** (Páginas 175 a la 180).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto del **veinticuatro de marzo del año en curso** (Página 193), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Subsecretaría declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. COMPETENCIA**

Esta Subsecretaría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109,

fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 1, 3, fracciones IV y XXV, 9, fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo del Reglamento Interior aplicable de esta Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

## II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 08 del expediente), los cuales consisten medularmente en que la presunta responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de **conclusión**, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio, a pesar de estar legalmente obligado para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por su parte, la presunta responsable en su Audiencia Inicial, del **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco** (Páginas 125 a la 132) de manera verbal, argumentó entre otras cosas tendientes a justificar su omisión que: *"Me tocó ser [REDACTED] con muchas necesidades, donde a mi cargo se encontraban todos los departamentos administrativos y más de mil empleados, entre otros sucesos, nos tocó lidiar con la Pandemia de COVID, teniendo que hacer todas las adecuaciones correspondientes para [REDACTED] [REDACTED], prácticamente sin recursos disponibles, bajo esa circunstancia el grado de estrés, compromiso que nos llevó a esta tarea, fue en parte lo que conllevó al olvido de realizar dicho trámite, sumado a lo anterior, mi renuncia fue solicitada el 31 de diciembre de 2021 y quien relevó mi cargo llegó hasta el 19 de enero de 2022, tiempo en el cual seguí prestando mis servicios [REDACTED] atendiendo a las necesidades apremiantes de medicamentos y demás necesidades básicas, esperando además que alguien me hiciera la entrega recepción de manera oficial y me entregara los documentos correspondientes al respecto, cabe mencionar, que el resto de días finalizados de mi contrato, ya no recibí honorario alguno, es importante mencionar además, que todavía a finales del mes de febrero, recibía llamadas solicitando información, situaciones y hechos que se realizaban [REDACTED] [REDACTED] Servicios de Salud de Sonora y sus diferente áreas, por lo que prácticamente seguía realizando funciones [REDACTED] [REDACTED] situación que contribuyó a la omisión de la presentación de esta Declaración de Conclusión y además mermó mi salud, por último, exhibo en este acto copia simple de Acta de Entrega Recepción de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós de la que hago referencia con anterioridad, siendo todo lo que deseo manifestar."*

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con

rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA PARA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>1</sup>**

### III. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, precepto normativo que a la letra dice:

**“Artículo 50.-** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

**IV.-** *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;”*

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, tenemos que los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.**
- b) **Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.**
- c) **Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración, sin causa justificada.**

El **primer elemento** se **acredita** con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistentes en: Copia certificada de Nombramiento de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve (Página 33 a la 35). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidora pública de la presunta responsable.**

El **segundo elemento** en relación con los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, **se acredita** con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en: copia certificada del oficio número **DGVAP/1822/2022** y anexo, del catorce de octubre de dos mil veintidós,

suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, mediante el cual remite a la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora (Páginas 19 a la 21), listado de servidores públicos omisos en la presentación de declaración de conclusión, dentro del cual se desprende, que la presunta responsable [REDACTED], incumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio, considerándose que el mismo **causó baja el uno de enero de dos mil veintidós**, tal y como se desprende de la **DOCUMENTAL** denominada **Formato Único de Movimientos de Personal** de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós (Página 31). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, a la letra dicen:

***“Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora***

**Artículo 33.-** *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.*

**Artículo 34.-** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes:*

(...)

*III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.*

(...)

*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes.*

*Para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.*

*Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.”.*

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.



En ese tenor, la presunta responsable tenía la obligación al haber concluido el cargo que desempeñó como servidor público, de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a su **baja en el servicio**, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **uno de enero de dos mil veintidós**. Así la presunta responsable, estaba obligada a **cumplir con su obligación** entre el **dos de enero de dos mil veintidós y el dos de marzo de dos mil veintidós**.

Previo a pronunciarnos respecto al tercero de los elementos de la falta administrativa denunciada, es importante establecer que la fracción III, cuarto párrafo, del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, obliga a esta Subsecretaría, a llevar a cabo el análisis sobre la existencia o no existencia de causa justificada en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, considerando que la sanción a imponer, prevista en el antepenúltimo párrafo de la citada fracción, se encuentra sujeta o condicionada a la evaluación sobre la existencia o no existencia de causa justificada, expresada y probada por la presunta responsable, según se desprende de su manifestación; motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a la citada obligación, procedemos a analizar si dentro de las constancias del presente expediente, obra alguna que justifique la omisión de presentar su declaración patrimonial de conclusión del encargo en tiempo y forma, concluyendo que en el sumario que se resuelve, no existe constancia alguna que justifique la omisión en la que incurrió.

Ahora bien, se advierte que [REDACTED] mediante escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se desprende que exhibió copia simple de acuse de recibo Declaración de Conclusión Completa 2022 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, así como la respectiva Carta de Aceptación y con el propósito de acreditar la causa justificada invocada, ofreció y le fue admitido, en la actuación del **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco** (Fojas de la 175 a la 180), el siguiente medio de convicción:

1. Acuse de recibo de declaración patrimonial en su modalidad **Conclusión Completa 2022**, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, así como carta de aceptación correspondiente a la [REDACTED] (folio 173 al 174).

En términos de los artículos los artículos 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; artículos 282 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida y atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a la documental privada ofrecida por la denunciada y descrita en el párrafo anterior, se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar las circunstancias, hechos y actos que expresamente constan o se deducen de ella; sin embargo, resulta insuficiente para probar su pretensión, de justificar la no presentación de su declaración modalidad de conclusión en tiempo y forma y con ello,

la presencia de una causa justificada; considerando que la copia simple del "acuse de recibo de Declaración: Conclusión Completa 2022, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, correspondiente a la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] así como la respectiva carta de aceptación (folio 173 a la 174); si bien es cierto prueban que presentó su declaración de conclusión; también lo es, que demuestran que lo hizo de manera extemporánea; por lo que se determina que el contenido de la documental aludida, corrobora la conducta imputada por la autoridad investigadora, relativa, a que [REDACTED] no cumplió con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, entre el dos de enero de dos mil veintidós y el dos de marzo de dos mil veintidós y el haber presentado su declaración patrimonial de manera extemporánea, el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, no la excluye de responsabilidad administrativa.

Precisada la ausencia de causa justificada en el incumplimiento de la obligación a cargo del denunciado, retomamos el estudio del tercer elemento que integra la falta administrativa imputada a [REDACTED] estableciendo que de acuerdo al contenido de los artículos 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; artículos 282 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida; las pruebas ofrecidas por la investigadora, que consisten en **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a autos, consistentes en la copia certificada del oficio número **DGI/1051/2024** y su anexo, del veinte de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Integridad, mediante el cual informa a la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora (Páginas 57 a la 61), **donde le informa que entre otros servidores públicos, la presunta responsable había incumplido con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad inicial, lo cual motivó el origen de la indagatoria correspondiente**, resultan pertinentes e idóneos y se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el tercer elemento en estudio; considerando que de acuerdo al contenido de los artículos 33 y 34 fracción I de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se acredita que [REDACTED], al concluir el cargo como servidora pública, **tenía a su cargo la obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses, en su modalidad Conclusión, durante el periodo comprendido del dos de enero de dos mil veintidós al dos de marzo de dos mil veintidós** y no lo hizo y como se dijo en el párrafo que antecede, las manifestaciones vertidas en la audiencia inicial, a fin de justificar la omisión de su obligación, no quedaron probadas; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 138 y 139 de la misma Ley.



En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que la presunta responsable, al haber concluido el cargo que desempeñó de servidora pública, estaba obligada legalmente a presentarla entre el **dos de enero de dos mil veintidós al dos de marzo de dos mil veintidós** y fue omisa en presentarla en **tiempo y forma**, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor del presunta responsable que justificara la extemporaneidad, con la que presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses y al haberse superado la presunción de inocencia del mismo, prevista en el artículo 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada**.

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**.

#### IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

FRACCIÓN

RNO

nciación  
abilidades

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad de la responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

**“Artículo 81.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.-** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

*En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la autoridad resolutora no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*

*Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.*

*Las sanciones económicas impuestas por la Secretaría o los Órganos Internos de Control constituirán créditos fiscales a favor de*



**“Artículo 80.-** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*
- V.- Sanción económica, la cual se impondrá en términos de los artículos 90 y 91 de la presente Ley, cuando proceda como producto de los daños y perjuicios causados bajo los supuestos previstos en el artículo 51.*

*La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”*

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, en contra de la responsable de conformidad con la fracción IV del artículo 80 de antes citado.

**V. FALLO**

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que la presunta es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 50, fracción IV** de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, de conformidad con la fracción IV del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

## VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Esta Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

**TERCERO.** Se le aplica a la responsable la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, en contra del responsable de conformidad con la fracción IV del artículo 80 y 81 de la Ley de la Materia, con relación al considerando IV de este fallo.

**CUARTO.** Se informa a la responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento a la responsable que la presente sentencia, puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

**SEXO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia a la responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Subsecretaría.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Francisco Javier Zavala Segura**, Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe.

**DAMOS FE.-**

ANTICORRUPCIÓN  
SECRETARÍA  
DE SUSTANCIACIÓN  
Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES



**SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN  
Y BUEN GOBIERNO**  
Subsecretaría de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades

**MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.**  
Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades  
de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ.**

**Lista.** El 30 de abril de 2025, se publicó en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.**



**SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN  
Y BUEN GOBIERNO**  
Subsecretaría de Sustanciación  
Resolución de Responsabilidades  
**SIN TEXTO**



**SECRETARÍA A  
Y BUEN**  
Subsecretaría  
y Resolución